



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220150040900  
**Demandante:** ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte actora allegó la liquidación del crédito, de la que se corrió traslado a la entidad ejecutada por tres (3) días, quien presentó objeción oportunamente.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte actora, el Despacho considera que incurre en los siguientes errores:

1. Realizó la liquidación con base en \$ 20.112.200, capital superior a \$ 17.368.057 que fue determinado en la orden de seguir adelante con la ejecución.
2. No incrementó la base mes a mes con las diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria, dejando el capital estático.

Respecto a la liquidación adosada por la UGPP, se constatan los siguientes errores:

1. Liquidó los intereses hasta el 25 de abril de 2011 y debió ser hasta el 25 de julio de 2011.
2. No incrementó la base mes a mes con las diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria, dejando el capital estático.

En consecuencia, este Despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante y acogerá la liquidación presentada por la Coordinadora Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los (as) Jueces (zas) para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.566.046) m/cte.

El valor en mención deberá ser cancelado de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, el (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2

decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo decidido, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

Respecto a la convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias condenatorias, allegada por la apoderada judicial de la UGPP, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso, y además, se dispondrá poner en conocimiento el escrito referido a la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

#### RESUELVE:

**Primero: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.566.046) m/cte, a favor de ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.054.611 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

**Segundo: ORDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; que de manera inmediata cancele a ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.054.611, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

**Tercero: ORDENAR** al apoderado (a) judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo decidido.

**Cuarto: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias condenatorias, allegada por la apoderada judicial de la UGPP.

**Quinto: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Santiago Martínez Devia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.240.657 y tarjeta profesional Nro. 131.064 del C. S. de la J. y a la doctora Belcy Bautista Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.748.898 y tarjeta profesional Nro. 205.097 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal y apoderada judicial sustituta, respectivamente, conforme los poderes allegados al expediente.

**Sexto:** Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0318f071de230833dc75a46d5c41445c9c08a520bb32d14da14622709697bec0**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170033100  
**Demandante:** ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió:

*“1. REQUERIR a los demandantes del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vía telefónica, correo electrónico y/o mensaje a través de WhatsApp, con excepción de los actores SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, para que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación por cualquiera de los medios digitales descritos, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.*

*2. Agotado dicho término, INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.*

2. A través de memorial radicado el 8 de octubre de 2020, el Doctor JOSÉ ELIBERTO MORENO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.090.466 y con tarjeta profesional No 94.247, aportó poderes especiales otorgados por los siguientes demandantes:

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	RODRÍGUEZ MORENO MIREYA DEL PILAR	20667605
2	DURAN SÁNCHEZ EDGAR ELIECER	88140258
3	COLLAZOS BOHÓRQUEZ SANDRA MILENA	52472158
4	PARRA MERCHÁN LUBIA JULIETA	40030486
5	ORTIZ GAITÁN MARTHA LUCÍA	51996202
6	COTRINO CÁRDENAS MELIDA HERMENCIA	3961377
7	ARÉVALO ANTONIO DUMAR ARCADIO	19451839
8	VILLARREAL NIÑO BERNANDA ISABEL	30740828
9	TRUJILLO HOYOS ALBA LILIANA	24870120
10	BORNACHERA GONZÁLEZ ALBERTO JOSÉ	12634304
11	TORO BEDOYA ADRIANA MARÍA	42688546
12	MORENO MOSQUERA ÁNGEL MARÍA	11809270
13	ARAUJO ESTRADA ARACELIS	49767124
14	PARRADO GUEVARA JORGE ARTURO	3141078
15	BOLAÑOS BERNAL LUZ DARIS	30351408
16	LEAL MONSALVO LIA MARCELA	63348404
17	JIMÉNEZ MUÑOZ GUILLERMO	70781756

3. Mediante oficio No 0493 del 3 de noviembre de 2020, se requirió a los demandantes HINESTROZA MURILLO ALCIRA, GARCÍA HERRERA ALEXANDER RAFAEL, GARCÍA VÉLEZ ALBA LUCIA y GUERRERO PEÑA DUVER JAVIER, con el objeto de que designen apoderado judicial y para tal efecto, se les concedió treinta (30) días, contados a partir del momento en el que hayan recibido nuestro requerimiento a los siguientes correos electrónicos: alcira@hotmail.com; alexgarcia.pta@gmail.com; alexgarcia409@gmail.com; albaluciaq6557@gmail.com; djguerrero979@yahoo.es, so pena de dar aplicación al artículo

178 del C.P.A.C.A.; sin embargo, finalizado el anterior terminó, los requeridos guardaron silencio.

4. Con escrito radicado el 9 de noviembre de 2020, el demandante GABRIEL JAIME HOYOS ESTRADA manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda dentro del proceso No 2017-331.

Así las cosas, previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, este Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor JOSÉ ELIBERTO MORENO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.090.466 y con tarjeta profesional No 94.247, en calidad de apoderado judicial de los siguientes demandantes:

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	RODRÍGUEZ MORENO MIREYA DEL PILAR	20667605
2	DURAN SÁNCHEZ EDGAR ELIECER	88140258
3	COLLAZOS BOHÓRQUEZ SANDRA MILENA	52472158
4	PARRA MERCHÁN LUBIA JULIETA	40030486
5	ORTIZ GAITÁN MARTHA LUCÍA	51996202
6	COTRINO CÁRDENAS MELIDA HERMENCIA	3961377
7	ARÉVALO ANTONIO DUMAR ARCADIO	19451839
8	VILLARREAL NIÑO BERNANDA ISABEL	30740828
9	TRUJILLO HOYOS ALBA LILIANA	24870120
10	BORNACHERA GONZÁLEZ ALBERTO JOSÉ	12634304
11	TORO BEDOYA ADRIANA MARÍA	42688546
12	MORENO MOSQUERA ÁNGEL MARÍA	11809270
13	ARAUJO ESTRADA ARACELIS	49767124
14	PARRADO GUEVARA JORGE ARTURO	3141078
15	BOLAÑOS BERNAL LUZ DARIS	30351408
16	LEAL MONSALVO LIA MARCELA	63348404
17	JIMÉNEZ MUÑOZ GUILLERMO	70781756

2. **REQUERIR** a los demandantes HINESTROZA MURILLO ALCIRA, GARCÍA HERRERA ALEXANDER RAFAEL, GARCÍA VÉLEZ ALBA LUCIA y GUERRERO PEÑA DUVER JAVIER, con el objeto de que den cumplimiento a la orden impartida el 29 de septiembre de 2020, esto es, designar apoderado judicial para que representen sus intereses y para tal efecto, se les concede el término legal de quince (15) días, contados a partir del envío del respectivo requerimiento a los correos electrónicos: [alcira@hotmail.com](mailto:alcira@hotmail.com); [alexgarcia.pta@gmail.com](mailto:alexgarcia.pta@gmail.com); [alexgarcia409@gmail.com](mailto:alexgarcia409@gmail.com); [albaluciaq6557@gmail.com](mailto:albaluciaq6557@gmail.com); [djguerrero979@yahoo.es](mailto:djguerrero979@yahoo.es), so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
3. **REQUERIR** a los demandantes relacionados en la siguiente tabla, enviando oficio a las direcciones físicas que reposan en el expediente, para que se sirvan designar apoderado que los represente y para tal efecto, se concede el término de treinta (30) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	MARTÍNEZ GÓMEZ BLANCA AIDE	43693709
2	ZÚÑIGA SALAZAR OSCAR DARÍO	10820412
3	CASTAÑO TABORDA MARÍA YANET	22034659
4	HOYOS VALLE PAOLA ANDREA	39574220
5	NIETO SOTO MILDRED YANIRA	52148554
6	MUÑOZ GÓMEZ CLAUDIA NATALI	1044501475
7	OSPINA MONTOYA MAURICIO ALBERTO	9859475
8	QUITIAN INFANTE OMAIRA	37926145
9	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ LILIANA PATRICIA	42684898
10	BOLAÑO CORTES OSIRIS DEL CARMEN	39280212
11	URIBE NARANJO CARLOS ANDRÉS	7121870
12	POLANIA RAMÍREZ DILIA AURORA	28935345
13	TAMAYO JARAMILLO ALEJANDRA	1056300776
14	DE LA HOZ SANTAMARÍA ÁLVARO REMBERTO	72207991
15	ACOSTA VERGARA DERY LUZ	22884642
16	TORO AGUDELO JHON ALEXANDER	3507487
17	CUADRADO MORENO ANA MERCEDES	39309280
18	OSPINA ORTEGA ADRIANA LETICIA	39442202
19	MONSALVE MÁRQUEZ ALBA NELLY	22069422
20	ECHAVARRÍA ALONSO DE JESÚS	71935506
21	MOSQUERA MENA ALBA LETICIA	35602973
22	PALACIOS PALACIOS ANA DE JESÚS	54257820

23	PANESSO MOYA ANA EDUVICIA	35897458
24	FUQUENE VALBUENA LEONARDO	79607229
25	QUIROGA GÓMEZ LYDA MAIDE	52601561
26	HERNÁNDEZ MORA DIANA ESPERANZA	35532616
27	GONZÁLEZ PULIDO ELIZABETH	52060247
28	BALANTA URIBE JENNY	52552722
29	MADERO PÉREZ AICHEL PATRICIA	40368928
30	SÁNCHEZ PÁEZ CLARA VICTORIA	39739525
31	MARROQUÍN CIFUENTES WILSON YESID	3056347
32	SEPÚLVEDA CARLOS JOSÉ	1044910741
33	PUNTES EDILMA	21203169

4. Cumplidos concedidos previamente, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8f4b80b871619022f09ed314ac5fd97050ede3bee56f782243bf13c28eba9bd**

Documento generado en 24/01/2021 09:57:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170033700  
**Demandante:** LUZ MARINA MURALLAS FLÓREZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
-DPS- y LUZ DARY CARRILLO DUEÑAS  
**Controversia:** REINTEGRO

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c73b8531a14183f854773b568a45cbff4b562dee19f7dcf69b20b1ae766f21a3**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** A.P. 11001333502220170035600  
**Accionantes:** VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS  
**Accionados:** BOGOTÁ, D.C. y OTROS  
**Controversia:** DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante escrito radicado el 1º de octubre de 2020, YOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 55.179.960, anexó los conceptos técnicos de las entidades públicas y de la Secretaría de Ambiente que versan sobre el tema de los beneficios de cambio de arbolado de eucalipto a árbol nativo, al igual que un video que prueba el ingreso de ciudadanos desconocidos al predio, a efectos de que reposen como pruebas dentro del presente proceso.
2. A través de escrito radicado el 30 de octubre de 2020, el demandante VLADIMIR RODRÍGUEZ, con fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia “y en aras de hacer uso del derecho a un proceso participativo como este proceso colectivo ambiental hago conocer en varios folios suscritos por defensores ambientales los cuales solicito tener presentes y que se tenga como pruebas dentro de este proceso colectivo ambiental”. También informó que en otro correo adicionó más firmas digitalizadas de GREEN PEACE, las cuales hacen parte de un escrito radicado en el pasado y que es conocido por el despacho.
3. Con escrito radicado el 27 de noviembre de 2020, el demandante VLADIMIR RODRÍGUEZ, comunicó la puesta en marcha de una COMISIÓN DE VERIFICACIÓN sobre el estudio técnico decretado por auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, solicitó al Despacho: *“Acceso al predio de Bavaria en días que no se encuentren realizando el estudio técnico para auditar elementos técnicos IN SITU. •Acceso a los resultados comparativos del inventario o inventarios forestales presentados por la SDA para su correspondiente cotejo o verificación durante y después del estudio. •Presentación de dictamen pericial de esta comisión al Despacho. •Permiso para tomar registros fotográficos, filmicos del predio y sus componentes silviculturales dadas las circunstancias ya expuestas consideramos con todo el respeto que nos merece su señoría, es necesario se dé cumplimiento a nuestros requerimientos, como ya reiteramos en pro de garantizar nuestros derechos invocados en las pretensiones de la demanda y de este proceso paralas pruebas en el marco jurídico de la equidad y la protección e integridad del Bosque Bavaria en un 100%.”*
4. Mediante oficio No 20200060053356961 expedido el 7 de diciembre de 2020 y radicado en esta sede judicial ese mismo día, la Doctora LUISA FERNANDA BERNAL CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.744 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 95.260 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Defensora del Pueblo Regional Bogotá y en ejercicio de los dispuesto en los artículos 88 y 282 de la Constitución Política; así como en los artículos 12, 24, 27 de la Ley 472 de 1998, confirió poder especial, amplio y suficiente al Doctor OTAIN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.040.402 y tarjeta profesional No 151.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Defensor Público - Programa Derecho Administrativo adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, para que represente los intereses de la Defensoría en el marco de la Acción Popular, impulsando la efectividad de los derechos e intereses colectivos involucrados; solicitud reiterada el 9 de diciembre de 2020.
5. A través de memorial radicado el 15 de diciembre de 2020, el Doctor OTAIN RODRÍGUEZ, en calidad de Defensor Público, indicó que: *“La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, en atención al carácter preventivo de este instrumento constitucional especial, considera pertinente ejercer el litigio defensoría bajo la modalidad de coadyuvancia*

dentro de la acción constitucional popular traída a colación, por tanto, se evidencia, que el caso se ajusta dentro de las particularidades fijadas por vía jurisprudencial en armonía con las directrices impartidas por conducto reglamentario, para la intervención de la defensoría pública, en esta materia. Motivo por el cual, se solicita al señor juez de conocimiento acceder a los pedimentos de los actores populares y ordene todas las acciones necesarias y efectivas que correspondan, destinadas a impedir las transgresiones denunciadas.”.

6. Con escrito radicado el 18 de diciembre de 2020, el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, indicó: “Por tal motivo insisto y solicito en que desde este despacho se adicione el termino y componente de brinzales en el estudio que se está realizando (inventario) y exhorto a la PROCURADURÍA DELEGADA para este caso a que se realice INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA a este proceso, por las razones obvias de que se está efectuando una intervención en predio privado con recursos económicos públicos y se estaría vulnerando presuntamente el debido proceso y sobre todo la transparencia procesal.”.
7. El coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, mediante escrito radicado el 14 de enero de 2021, solicitó: “se tenga en cuenta como hecho nuevo el ACUERDO 790 DE 2020 como ELEMENTO PROBATORIO de vital importancia para esta acción popular en cuanto a la conservación del bosque Bavaria”.
8. El demandante ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ, a través de escrito radicado el 21 de enero de 2021, aportó documento de “DIVERSIDAD FLORA Y FAUNA BOSQUE BAVARIA para que sea tenida en cuenta en la etapa probatoria en el proceso de la defensa”.
9. La demandante ANA RODRÍGUEZ y el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, mediante correos electrónicos recibidos el 21 de enero de 2021, a las 4:18 pm y 4:20 pm, aportaron el documento denominado “Respuesta derecho de petición sobre información ambiental” expedido el 16 de febrero de 2020 por ANDRÉS OCHOA, en calidad de Presidente de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ARBORICULTURA ACA, para que sea tenido en cuenta en la etapa probatoria en el proceso de la referencia.
10. El demandante VLADIMIR RODRÍGUEZ y el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, mediante correo electrónico recibido el 21 de enero de 2021, a las 4:55 pm, aportaron documento denominado “Enfermedades respiratorias en la localidad de Kenndy por IPS”, para que sea tenido en cuenta en la etapa probatoria en el proceso en cuestión.

Ahora bien, teniendo en cuenta las solicitudes elevadas y previo a continuar con el trámite de la presente acción popular, el Despacho, considera:

1. En cuanto a las peticiones de tener como pruebas los documentos anexos a los escritos que se relacionan a continuación:

No	Fecha de Radicado	Remitente
1	1º de octubre de 2020	JOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA
2	30 de octubre de 2020	VLADIMIR RODRÍGUEZ
3	14 de enero de 2021	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
4	21 de enero de 2021	ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ
5	21 de enero de 2021	ANA RODRÍGUEZ y ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
6	21 de enero de 2021	VLADIMIR RODRÍGUEZ y ERICSSON ERNESTO MENA

Este Despacho advierte que, en este momento procesal, se abstendrá de analizar y emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la posibilidad de tener o no como pruebas los documentos aportados hasta la etapa procesal establecida para realizar el decreto de pruebas a que haya lugar, conforme a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

2. En relación al escrito radicado el 27 de noviembre de 2020, por el demandante VLADIMIR RODRÍGUEZ, donde informó que se conformó una COMISIÓN DE VERIFICACIÓN sobre el estudio técnico decretado por auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) y para el efecto, solicitó a este Despacho “•Acceso al predio de Bavaria en días que no se encuentren realizando el estudio técnico para auditar elementos técnicos IN SITU. •Acceso a los resultados comparativos del inventario o inventarios forestales presentados por la SDA para su correspondiente cotejo o verificación durante y después del estudio. •Presentación de dictamen pericial de esta comisión al Despacho. •Permiso para tomar registros fotográficos, filmicos del predio y sus

*componentes silviculturales dadas las circunstancias ya expuestas consideramos con todo el respeto que nos merece su señoría, es necesario se dé cumplimiento a nuestros requerimientos, como ya reiteramos en pro de garantizar nuestros derechos invocados en las pretensiones de la demanda y de este proceso paralas pruebas en el marco jurídico de la equidad y la protección e integridad del Bosque Bavaria en un 100%.”.*

Para resolver las solicitudes antes memoradas, esta Sede Judicial advierte que están conectadas con los argumentos y las solicitudes descritas en los recursos de reposición y apelación contra el auto proferido el 1º de septiembre de 2020 y que fue radicado el 7 de septiembre de 2020, por los accionantes ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ y VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, donde expusieron: “(...) SOLICITUD: 1) Reposición en subsidio de apelación. Solicitamos que se reponga el auto del 01 de septiembre de 2020 2) Solicitamos de acuerdo a lo expuesto en este escrito que tanto el inventario forestal y los informes trimestrales y acciones recomendadas por su señoría no sean delegados a la Secretaria Distrital de Ambiente ni el acompañamiento por el Jardín Botánico, ya que lo más sano es que debe ser realizadas por entidades IMPARCIALES y sobre todo con un riguroso estudio científico sugerimos con todo respeto tener en cuenta las siguientes entidades, Instituciones Educativas como Universidad Nacional y la Universidad Distrital, Universidad Javeriana Departamento de Ecología y Territorio, así como el grupo Asociación Colombiana de Arboricultores o algún representante del SINAP, Área Santuario de Fauna y Flora o las instituciones que usted considere tengan pertinencia e imparcialidad al respecto de acuerdo a los hechos ya descritos y que sus dictámenes recen con el debido proceso en esta causa noble. 3) Solicitamos con antelación que la visita en la que se llevara a cabo el inventario con registro topográfico del arbolado, (árbol, latizales y fustales) como también en el informe trimestral, se VINCULE necesariamente a instituciones que brinde garantía y transparencia en este proceso o visitas como son La Procuraduría General de Nación con vigilancia especial en esa acción Popular ya solicitado en el pasado, la Personería Distrital, La Defensoría del Pueblo y de tres (3) profesionales, con consentimiento de la comunidad ambiental del Bosque Bavaria que sean garantes en el proceso de inspecciones al bosque : a) María Constanza Meza Elizalde CC 1022358943 TP 25266-276510 (ingeniera Forestal); b) Alejandra Reyes Palacios CC 1016022627 TP 25266349324 (ingeniero Forestal); c) Miguel Alfonso Salamanca Rodríguez CC 1023918261 (Auxiliar Forestal); d) Sergio Andrés Torres CC 1.022.371.425 TP 1022371425 y dos representantes por los accionantes Vladimir Lenin Rodríguez CC 80 060 878; Alberto Rodríguez Ortiz CC 4.093.985 y el coadyuvante Ericsson Mena CC 80.158.042.”.

En consecuencia y como quiera que, este Despacho al resolver el recurso de reposición contra la providencia proferida el 1º de septiembre de 2020, se pronunció respecto de la posibilidad de que intervengan personas diferentes a la autoridad señalada para el levantamiento del inventario ordenado en el auto objeto de reparo y, además, porque el subsidiario recurso de apelación fue concedido y se remitieron las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de octubre de 2020, el demandante deberá estarse a lo resuelto en la providencia recurrida, máxime cuando ya fue decidida y denegada la pretendida participación y esperar a que la citada Corporación eventualmente disponga que la rogada participación resulta viable o procedente.

3. Respecto al oficio No 20200060053356961, expedido el 7 de diciembre de 2020 y suscrito por la Doctora LUISA FERNANDA BERNAL CARVAJAL, en calidad de Defensora Del Pueblo Regional Bogotá y al memorial radicado el 15 de diciembre de 2020, por el Doctor OTAIN RODRÍGUEZ, en calidad de Defensor Público del Programa Derecho Administrativo adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, donde solicitaron tener como coadyuvante al último profesional mencionado; este Despacho advierte que, desde el auto proferido 25 de febrero de 2020, se tiene como defensor público al citado profesional, a efectos de que realice las actividades procesales que sean legalmente pertinentes tendientes a impulsar la efectividad de los derechos e intereses colectivos involucrados en la presente acción constitucional; por lo que, debe estarse a lo resuelto en dicho auto.
4. Por último y en cuanto al escrito radicado el 18 de diciembre de 2020 por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, en el que indicó: “Por tal motivo insisto y solicito en que desde este despacho se adicione el termino y componente de brinzales en el estudio que se está realizando y exhorto a la PROCURADURÍA DELEGADA para este caso a que se realice INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA a este proceso, por las razones obvias de que se está efectuando una intervención en predio privado con recursos económicos públicos y se estaría vulnerando presuntamente el debido proceso y sobre todo la transparencia procesal.”; esta autoridad precisa que la finalidad de la coadyuvancia, es contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor, por lo que su legitimación está limitada, es decir, las facultades del coadyuvante en las acciones populares, se contraen a efectuar colaboración a los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, puesto que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario<sup>1</sup>; en consecuencia y como quiera que el coadyuvante

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(A), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

solo puede actuar limitadamente, sin sustituir a la parte que coadyuva, en el presente evento no estaría legitimado para realizar la citada petición y por lo tanto, la misma deberá rechazarse; en todo caso resulta pertinente, razonar que en gracia de discusión, también procede el rechazo de la citada solicitud, en consideración a que feneció el término para solicitar la adición del auto que decretó la medida cautelar complementaria del 1º de septiembre de 2020, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-,

### **RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto a los documentos aportados con escritos radicados el 1º de octubre de 2020, el 30 de octubre de 2020, el 14 de enero de 2021 y el 21 de enero de 2021 hasta la etapa procesal establecida para realizar el decreto de pruebas y atendiendo las razones expuestas en este proveído.

**Segundo: ORDENAR** al demandante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ que se atenga a lo resuelto en el auto proferido el 14 de octubre de 2020, que resolvió no reponer el auto pronunciado el 1º de septiembre de 2020, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**Tercero: ORDENAR** a la Doctora LUISA FERNANDA BERNAL CARVAJAL y al Doctor OTAIN RODRÍGUEZ estarse a lo resuelto en el auto proferido el 25 de febrero de 2020, que aceptó la solicitud de vinculación del último profesional citado, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente providencia.

**Cuarto: RECHAZAR** la solicitud de adición a la medida cautelar complementaria solicitada por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Quinto:** Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc69c807f329307be635415d2023fc854f571579a3beec62f22c3ae4d504aa4**  
Documento generado en 24/01/2021 09:57:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180010800  
**Demandante:** GABRIEL FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 21 DE FEBRERO DE 2020, mediante el cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b358928f97db742081457772c0467ab5497c92f6a53f0246295eb3bfa01dfd2d**  
Documento generado en 22/01/2021 06:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220180025900  
**Demandante:** GILDARDO SUAZA PAREDES  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente asunto a través de auto calendado el 25 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Rubén Darío Reyes Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.717.018 y tarjeta profesional Nro. 262.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que señala:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento en el que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [wilmar.coveteranos@gmail.com](mailto:wilmar.coveteranos@gmail.com) y [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a9d9c78f122d5649dc6746bdca961fd8817aff70c0d2ece83903ddbff8c1373**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180033900  
**Demandante:** DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** PENSIÓN DE INVALIDEZ

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes, a sus apoderados (as) y a la doctora Clara Marcela Villabona Kekhan en calidad de médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 1022333566-8751 del 13 de diciembre de 2019, con el fin de agotar la contradicción de la pericia, en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A.

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca: [servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com](mailto:servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

**15aaa57cfe20f098e2ef2c197a0379f84697267c5a28cdf74fc1bf5a396edd9d**

Documento generado en 22/01/2021 07:13:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180051700  
**Demandante:** MARÍA ROSALBA RAMÍREZ DE PARDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** DESCUENTOS POR SALUD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 28 DE AGOSTO DE 2020, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d045859d0c9f4ab08ee8038d93e8e7cf772e4f60518562b8752e2a3f16cba5**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190008800  
**Demandante:** NUBIA MARLÉN BAQUERO GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 16 DE JULIO DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESE** la decisión, **LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7bf99543ec60e85a74d5ab6fcae40e1f1b9339682e993d8c7ef4ebd2bf4375**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190010400  
**Demandante:** ALBEIRO SALAMANCA CHAPARRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** ASCENSO

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, al demandante, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [info@litigiointegral.com](mailto:info@litigiointegral.com), [carlospinzon@litigiointegral.com](mailto:carlospinzon@litigiointegral.com), [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

Elaboró: CCO

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b9dd142b35ad5483ace31be0e56c6b490772903b9730fac7f3871035b7366e**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190022500  
**Demandante:** HOLLMAN YESID MESA SANTOS  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Requerir **por tercera vez** al apoderado judicial de la sucesora procesal del demandante fallecido, para que en el término de diez (10) días hábiles o a más tardar en la fecha señalada para la audiencia, informe los datos correspondientes a la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los (as) herederos (as) o el correspondiente curador de Hollman Yesid Mesa Santos, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 79.564.302.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- para que en el término de diez (10) días hábiles o a más tardar en la fecha señalada para la audiencia, allegue copia de los actos administrativos por los cuales se fijó el calendario académico para los años 2003 al 2012. Imponer la carga de la aducción de esta prueba a la apoderada judicial de la entidad.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [gfpabogado@gmail.com](mailto:gfpabogado@gmail.com), [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co), [epbello@sena.edu.co](mailto:epbello@sena.edu.co) y [gerencia@planesglobalessas.com.co](mailto:gerencia@planesglobalessas.com.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e4e293495dc405f1cc7eba8685023c3f69d655f71798bb5b9912c60cb61974e**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190041700  
**Demandante:** JULIZA MILAGROS MEJÍA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 de noviembre de 2019, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE no contestó la demanda, sin embargo, atendió los requerimientos efectuados en el auto admisorio, por conducto del doctor Nicolás Ramiro Vargas Argüello en calidad de apoderado judicial, pero no fue allegado poder especial conferido al profesional por la entidad.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales,

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com), [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co) y [notificaciones@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificaciones@subredsuoccidente.gov.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e443be90e8dae8eb043ac2828a1d590f2c78fda5f51633302cfd3819c7351284**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190044800  
**Demandante:** GLADYS YANET QUINTERO CUEVAS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 de noviembre de 2019, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora María Jimena García Santander, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.696.081 y tarjeta profesional Nro. 261.640 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Requerir al apoderado de la demandante para que en el término de diez (10) días hábiles o a más tardar en la fecha señalada para la audiencia, allegue certificación de afiliación y pago de las cotizaciones a salud y pensión, realizadas por Gladys Yanet Quintero Cuevas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.985.247, durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2016.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com), [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) y [apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc4f26466fbffabad1f0d249562090f41ca2993c4839be495dcfed2f5ba2d80b**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190045000  
**Demandante:** SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN  
**Demandados:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

## 2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **12 DE JULIO DE 2019**, frente a la petición presentada **12 DE ABRIL DE 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

### CONDENAS

*1. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**dar cumplimiento al*

fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días los contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010." (Resaltado original).

### 3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

**"PRIMERO:** El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

**TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio**, el día **01 DE MARZO DE 2018**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

**CUARTO:** Por medio de la **Resolución 12494 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

**QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el día **18 DE FEBRERO DE 2019**, por intermedio de entidad bancaria

**SEXTO:** El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

" .... **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y

pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"...**Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

**SÉPTIMO:** El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

**"Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...)** El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

**OCTAVO:** Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día **01 DE MARZO DE 2018**, siendo el plazo para cancelarlas el día **18 DE JUNIO DE 2018**, pero se realizó el día **18 DE FEBRERO DE 2019**, por lo que transcurrieron **245** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

**NOVENO:** Con fecha **12 DE ABRIL DE 2019**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma fleta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**". (Resaltado original).

#### 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

#### 5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 7 de noviembre de 2019 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 fue admitida la demanda y el 31 de julio de 2020, fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.; habiéndose allegado oportunamente la respectiva contestación.

5.2. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 18 de noviembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

#### 5.3 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020, presentó los alegatos de finales, que se resumen de la siguiente manera: *“Expresamente informo que ratifico los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, teniendo de presente que la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa y unificada en este sentido. Acorde con los documentos arrimados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a) La calidad de docente de la persona demandante. b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía definitiva, esto es, 1 de marzo de 2018. c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía definitiva está materializado en la Resolución No. 12494 del 14 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida, 20 de mayo de 2019, según el certificado de FIDUPREVISORA. e) La solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción por mora prevista en la ley 1071 de 2006 ante la entidad, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo. Con fundamento en tales presupuestos probatorios, resulta entonces posible, la aplicación en el caso concreto, de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.” (...)” Queda claro que, lo docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son beneficiarios del pago de la sanción por mora reglada por la ley 1071 de 2006, por ser estos considerados como servidores públicos. Igualmente, mediante Sentencia de Unificación calendarada el 18 de julio de 2018, con No. de radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se ratificaron tanto los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de acuerdo a lo que consagra la Ley 1071 de 2006, como el derecho*

que tienen los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a ser beneficiarios de dicho reconocimiento en caso de que la entidad supere los términos fijados por la misma ley. Así las cosas, dentro del caso en concreto y teniendo en cuenta las pruebas que obran dentro del expediente, se tiene que mi representado solicitó las cesantías el día 1 de marzo de 2018, por lo cual la entidad tenía hasta el día 18 de junio de 2018 para reconocer y pagar dicha prestación, pues para esa fecha, se cumplían los 70 días hábiles otorgados por la Ley. Sin embargo, la prestación fue pagada hasta el día 20 de mayo de 2019 por la entidad, por lo cual es claro que esta superó dicho término, generando con ello una mora de 245 días favor del docente Sandra Liana Gómez. Finalmente, y en cuanto a la solicitud de indexación de la condena, me permito manifestar que, en sentencia de 26 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01, en un asunto donde se conoce de la sanción moratoria a favor de un docente, se precisó de los alcances de la SUJ-SII-012-2018 de 18 de Julio de 2018, entre las cuales se trató en el quinto problema jurídico a resolver la indexación de la sanción reclamada, bajo la siguiente interpretación: "En virtud de lo anterior y en acatamiento del precedente de unificación, en el presente caso no procede la indexación del valor a cancelar por sanción moratoria a la demandante, en los términos solicitados en la demanda. No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que "(...) sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA(...)" porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) si hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia y 3) aquellos que entienden que en ningún caso hay lugar a la indexación de la sanción moratoria como tal. Por tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero (...)" (...) "En conclusión: No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde la fecha que cesó dicha mora (10 de julio de 2015) hasta la ejecutoria de la sentencia." Debido a ello, solicito muy comedidamente a su señoría se aplique al caso que hoy ocupa la atención de su honorable despacho, el criterio contenido en la anterior decisión para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses según lo dispuesto en el C.P.A.C.A., es decir, que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor de mi mandante, desde el día 20 de mayo de 2019 (último día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente), hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera su despacho, y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos."

#### 5.4. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 20 de noviembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

### 6. PRUEBAS

#### 6. DOCUMENTALES:

**6.1.** Petición con radicado Nro. 2018-CES-534603 del 1 de marzo de 2018, por la cual la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. **(fl. 19).**

**6.2.** Resolución Nro. 12494 del 14 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía solicitada a favor de la parte demandante. **(fls. 19-21).**

**6.3.** Certificación, proferida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías que fue realizado el 18 de febrero de 2019. **(fl. 22).**

**6.4.** Petición con radicado Nro. E-2019-67216 del 12 de abril de 2019, elevada por la parte actora ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. **(fl. 23-24).**

**6.5.** Copia de la conciliación extrajudicial del 29 de octubre de 2019, expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 25-26).**

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

## 8. CONSIDERACIONES

**8.1.** Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

**8.2.** Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

**8.3.** El artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>1</sup>, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

**8.4.** Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de***

---

<sup>1</sup> Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

**cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.**” (Resaltado fuera del texto).

**8.5.** Según la norma en cita, el conteo del término legal de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

**8.5.1.** Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

**8.5.2.** Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

**8.5.3.** Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

**8.6.** Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escruce Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

*“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].*

*(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>2</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

---

<sup>2</sup> Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayados originales).

**8.8.** Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 1 de marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-534603, Sandra Liliana Gómez Rincón solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 12494 del 14 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá.

**8.9.** Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en morosidad en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 23 de marzo de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 14 de diciembre de 2018. En el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas se extendió hasta el 18 de junio de 2018; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 18 de febrero de 2019.

**8.10.** En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 19 de junio de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 17 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 244 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías; dilación que genera el derecho al pago de la rogada sanción moratoria, la que debe liquidarse teniendo en cuenta que el salario básico devengado por la parte actora en el año 2018<sup>3</sup>, que fue la anualidad en la que se finalizó la relación laboral.

**8.11.** En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 19 de junio de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 12 de abril de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 12 de julio de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

**8.12.** Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del párrafo del artículo 2º de la Ley

<sup>3</sup> La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, por infracción de las normas en que debería fundarse.

**8.13.** Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a **244 días** del salario básico pagado en el año 2018.

**8.14.** No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

**8.15.** En el evento que la parte vencida en la presente sentencia, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**8.16.** En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

**8.17.** Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

**8.18.** Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la parte vencida, no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de abril de 2019 por **SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.774, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 12 de julio de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

**Segundo: DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.774, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018, por cada día de retardo, a partir del **19 DE JUNIO DE 2018** y hasta **EL 17 DE**

**FEBRERO DE 2019**, para un total de **244 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Cuarto: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Quinto: ORDENAR** a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**Sexto: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Séptimo: EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

**Octavo:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Noveno:** Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la parte vencida no la hubiere cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f9bb26f1adfec7c02d48e544f9e24308544a1dca92c1cc617aeb1aeb7399154**

Documento generado en 25/01/2021 09:34:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190046800  
**Demandante:** MARÍA HELENA MUÑOZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de enero de 2020, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Guillermo Bernal Duque, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.411.214 y tarjeta profesional Nro. 98.138 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Requerir al apoderado de la demandante para que en el término de diez (10) días hábiles o a más tardar en la fecha señalada para la audiencia, allegue las planillas de pago a salud y pensión, realizadas por María Helena Muñoz Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.767.722, donde conste el valor sobre el cual cotizó durante los años 2002 al 2018.

Respecto a las documentales solicitadas en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que se encuentran en poder de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, el Despacho impone la obligación de la aducción de dichos documentos, al apoderado judicial de la entidad, toda vez que en las partes recae la carga probatoria y los apoderados deben tener acceso a los documentos de su interés.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co), [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) y [guillermobd1922@hotmail.com](mailto:guillermobd1922@hotmail.com).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e67e35d5f9e741e62b007cee2479b75367d2b8b9b86206c4bfe1f0859168a6**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** A.T. 11001333502220190049400  
**Demandante:** ECCEHOMO PIRAQUIVE SÁNCHEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
**Controversia:** IGUALDAD y VIVIENDA DIGNA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con decisión del 25 de febrero de 2020 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 30 de noviembre de 2020, **EXLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bac79518c53788bb27794b49555983e168b3310c5cab999336ec79772265530**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200001100  
**Demandante:** DIANA CAROLINA SEVILLANO BAUTISTA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 18 de febrero de 2020, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Ángela María López Ferreira, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.804.012 y tarjeta profesional Nro. 298.222 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente. También se dispone aceptar la renuncia del poder presentada por la referida apoderada judicial, por satisfacer los requisitos del artículo 76 del C.G.P., quedando acéfala la representación judicial de la parte pasiva, por tanto, para preservar el debido proceso, se exhorta al representante legal de dicho extremo procesal para que a la mayor brevedad posible, se proceda a designar nuevo (a) apoderado (a), no obstante, el trámite del proceso continuará su curso independientemente de que sea o no ejercido el derecho de postulación.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co), [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) y [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3057f3de79b4a0fc86dfff7bca8be1ce2190cf5bfe046fbfed685e27e3199b**  
Documento generado en 22/01/2021 06:47:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200003300  
**Demandante:** EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## 2. DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ D.C., a través del oficio N° S-2019-139106 del 24 de julio del 2019, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición E- 2019-119188 del 22 de julio del 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que con esta respuesta no se da alcance a lo petitionado, respecto a la procedencia o no de la mora.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - oficina regional de Bogotá D.C., mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).*

*TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, generado como resultado del silencio negativo presentado por la falta de respuesta de fondo a la petición N° E-2019-119188 del 22 de julio del 2019; proferido por la entidad demandada, mediante el cual no resuelve de fondo, o no contesta a la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago CESANTÍA DEFINITIVA, así como la mora en el pago; conforme a lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de lo Ley 244 de 1995); se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:*

3.1. En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

3.2. El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.

*CUARTO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto sanción moratoria solicitados acorde con el IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja de correr la mora) y hasta que cobre ejecutoria la sentencia que ponga fin al presente medio de Control contencioso Administrativo.*

*QUINTO: Se condene en costas a las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV - y gastos procesales.*

## **II. SUBSIDIARIAS:**

*Así mismo, en caso tal que el(a) señor(a) juez que avoque el conocimiento del presente proceso, considere que no se ha configurado un acto ficto, sino que por el contrario debe proceder la nulidad de la respuesta dada por la Secretaria de Educación distrital de Bogotá en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., a través del oficio N° S-2019-139106 del 24 de julio del 2019, esta parte se permite proponerlo como pretensiones subsidiarias con fundamento en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A., (regulado en igual sentido por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 88), que faculta a la parte demandante en el libelo de demanda, la acumulación de Pretensiones en el sentido de indicar que se pueda proponer entre otras con el siguiente requisito:*

*1. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Subraya fuera del texto de la norma).*

*Por lo que se incluye las siguientes pretensiones subsidiarias:*

*PRIMERO: Que se declare la NULIDAD del oficio N° S 2019-139106 del 24 de julio del 2019; Proferido por la Secretaria de Educación distrital de Bogotá en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ D.C., mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de LA NULIDAD DEL OFICIO N° S-2019-139106 del 24 de julio del 2019, proferido por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ D.C., acto mediante el que niega la petición encaminada a! reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de lo Ley 244 de 1995), se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:*

*2.1 En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor poderdante.*

*2.2 El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.*

*TERCERO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto sanción moratoria solicitados acorde con él IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja de correr la mora) y hasta que cobre ejecutoria la sentencia que ponga fin al presente medio de Control contencioso Administrativo,*

*CUARTO: Se condene en costas las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente - SMLMV - y gastos procesales.”.*

## **3. ASPECTO FÁCTICO**

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El 8 de febrero de 2018, la parte actora en calidad de docente solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de la Resolución No. 1250 del 15 de febrero de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron canceladas el 9 de abril de 2019, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 22 de julio de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición previamente aludida; por lo que, se entiende negado el derecho solicitado con el silencio de la parte requerida.

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia; 2 de la Ley 4ª de 1992; Ley 5 de 1969; Ley 91 de 1989; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006; Ley 57 de 1887; Ley 153 de 1987; Decreto 2277 de 1979 y Ley 244 de 1995.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“Finalmente, en concreto se señalan como causales de nulidad de los actos atacados por: Primera causal: La Violación del Ordenamiento Jurídico Vigente (Constitución, Leyes, Decretos, leyes y actos administrativos nacionales, seccionales y locales), ya que es claro que se debe declarar la nulidad de los actos atacados por desconocer lo establecido en la ley 1071 de 2006, tanto en su artículo 4 y 5, como la inobservancia de aceptación a la hora de aplicar lo ordenado por el párrafo del artículo 5 de la misma norma, por lo cual estamos frente a : vulneración del ordenamiento por violación directa, por la vulneración por falsa interpretación de las normas jurídicas y por vulneración por aplicación indebida de las normas jurídicas. Cuarta causal: Violación del Ordenamiento Jurídico, referido a la falsa motivación de los actos, por inexistencia de los motivos o por inexistencia de los motivos invocados, ya que la administración no cuenta con los elementos tácticos a jurídicos para apartarse del cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006 y lo esgrimido como motivación en los actos atacados, son evasivos y carentes de sustento táctico y legal, que pese a ser clara la aplicación de las consecuencias jurídicas (sanción moratoria) se parata con argumentos pobres o inaplicables, para evadir la responsabilidad de aplicar la norma superior de carácter legal.”*

4.3. Aseveró que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena resolvió revocar las sentencias que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria, establecidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y en consecuencia, ordenó que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, fuera proferida una nueva decisión en cada uno de los procesos, mediante las cuales se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con los lineamientos fijados en esa providencia, previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

#### **5. ACTIVIDAD PROCESAL**

5.1. Repartida la demanda el 7 de febrero de 2020 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 18 de febrero de 2020, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en calidad de litisconsortes necesarios; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se describió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 2 de julio de 2020, se recorrió el traslado por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial, para su representación y la defensa de sus intereses; no obstante, solo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas *"Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción"*.

5.4. A través de auto del 4 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: *"Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de "Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva" propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto. Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda."*

5.5. A través de auto del 18 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de Decreto 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: *"1. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 3. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto."*

5.6. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, mismo que se resumen de la siguiente manera: *"Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."* (Subrayas fuera del texto). (...) LAS DEMANDADAS al demorar en forma injustificada el pago de la Cesantía reconocida violaron lo establecido en la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho el despacho debe condenar a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la demandante los días de mora desde el día 25 de mayo de 2018 (al día siguiente al finalizar el plazo de los 70 días hábiles, que tenían las demandadas desde la radicación de la solicitud inicial, para expedir el acto administrativo y cancelar las respectivas cesantías definitivas), hasta el día 08 de abril de 2019 (día anterior a la fecha de pago), para un total de 319 días, multiplicado por \$113.253 correspondiente a la asignación básica del día de salario (sanción que señala en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006). (...) Conforme a lo anteriores argumentos y fundamentos, dejo planteados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, para que los fundamentos, sean tenidos en cuenta por su Despacho al momento de proferir el fallo en beneficio de mi mandante, y se acceda a las pretensiones que se solicitaron en la demanda."

5.7. Así mismo y a través de memorial radicado el 20 de noviembre de 2020, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: *"La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto. En lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establece sanciones y se fijan términos para su cancelación" (...)* De la norma transcrita, se infiere que la administración cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio, para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre que la petición reúna los requisitos determinados en la ley. Por su parte, el parágrafo del artículo 5 ibídem se encarga de regular lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en dicha normativa". Por otro lado y en relación con la condena en costas sostuvo que: *"Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación*

*no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.”.*

## **6. PRUEBAS**

### **6.1. DOCUMENTALES**

6.1.1. Resolución No. 1250 del 15 de febrero de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2019-119188 del 22 de julio de 2019, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Recibo de Pago emitido por el BANCO BBVA, en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 9 de abril de 2019.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 28 de enero de 2020, expedida por la PROCURADURÍA No. 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2017, expedido el 20 de septiembre de 2019 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 20 de septiembre de 2019 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que se configuró por el silencio de la administración demandada ante la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

## **8. CONSIDERACIONES**

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1º de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>1</sup>, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).*

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

*“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo*

<sup>1</sup> Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) **Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].**

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.**

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.**

(v) **Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.**

(vi) **Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.**

(vii) **Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)."** (Negritas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

*"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>2</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor

<sup>2</sup> Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

*público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2018-CES-527076 del 8 de febrero de 2018, solicitud que fue atendida favorablemente con la Resolución No. 1250 del 15 de febrero de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 9 de abril de 2019.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 1º de marzo de 2018, y con evidente dilación, se expidió hasta el 15 de febrero de 2019. En el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas finalizaba el 24 de mayo de 2018; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 9 de abril de 2019.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 25 de mayo de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 8 de abril de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 319 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2017 (último año de servicios)<sup>3</sup> era de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$113.253)<sup>4</sup>, se procede a ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer que la sanción moratoria causada a favor de la parte actora, por el pago tardío de cesantías, equivale a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$36.127.707).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 25 de mayo de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 22 de julio de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 22 de octubre de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, por infracción de las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 319 días del salario básico pagado en el año 2017, por valor total de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$36.127.707).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad

<sup>3</sup> La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

<sup>4</sup> La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2017, asciende a la suma de \$3.641.927.

económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que la parte vencida en esta sentencia, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las entidades demandadas no la han cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de julio de 2019 por **EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.762.668, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 22 de octubre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

**Segundo: DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.762.668, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017, por cada día de retardo, a partir del **25 DE MAYO DE 2018** y hasta el **8 DE ABRIL DE 2019**, para un total de **319 días**, que equivalen a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$36.127.707), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Cuarto: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Quinto: ORDENAR** a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**Sexto: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Séptimo:** **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

**Octavo:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Noveno:** Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la parte vencida no la hubiere cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**43bf0e3d5e34e0a5be0ee5672d1b7798525c7da928a0a29a79b0350ac0638c58**  
Documento generado en 24/01/2021 09:57:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200005900  
**Demandante:** ADRIANA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial ADRIANA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## 2. DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 4 de septiembre de 2019, frente a la petición radicada el 4 de junio de 2019, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria (sic) de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el 04 de septiembre de 2019, frente a la petición radicada el 4 de junio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta [70] días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso

*tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*

*3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

*4. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.”.*

### **3. ASPECTO FÁCTICO**

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El 16 de enero de 2018, la parte actora en calidad de docente solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de la Resolución No. 4438 del 4 de mayo de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron canceladas el 28 de junio de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 4 de junio de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición previamente aludida; por lo que, se entiende negado el derecho solicitado con el silencio de la parte requerida.

### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCIÓN correspondiente por la mora en el pago de la CESANTÍA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho”.*

4.3. Aseveró que ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la forma de calcular el tiempo para otorgar respuesta a las peticiones, el momento en el que se entiende configurado el silencio administrativo y los valores salariales relevantes para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso, por lo que, en el presente asunto las pretensiones están llamadas a prosperar.

## 5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 4 de marzo de 2020 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 10 de marzo de 2020, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en calidad de litisconsortes necesarios; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 2 de julio de 2020, se recorrió el traslado por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial, para su representación y la defensa de sus intereses; no obstante, solo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepción previa *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva”*.

5.4. A través de auto del 4 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: *“Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva” propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto. Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.471.577 y con tarjeta profesional No 342.350 del C. S. de la J., como apoderada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”*

5.5. A través de auto del 18 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de Decreto 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: *“1. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 3. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.”*

5.6. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, mismo que se resumen de la siguiente manera: *“La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto. En lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establece sanciones y se fijan términos para su cancelación” (...)* De la norma transcrita, se infiere que la administración cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio, para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre que la petición reúna los requisitos determinados en la ley. Por su parte, el parágrafo del artículo 5 ibídem se encarga de regular lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en dicha normativa”. Por otro lado y en relación con la condena en costas sostuvo que: *“Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.”*

5.7. Así mismo y a través de memorial radicado el 20 de noviembre de 2020, la parte actora presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: *“Acorde con los documentos aportados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a) La calidad de docente de la persona demandante. b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía definitiva, esto es, 16 de enero del 2018. c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía definitiva esta materializado en la Resolución No .4438 de 04 de mayo del 2018, expedida por la Secretaría del Distrito de Bogotá, actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida esto es, 28 de junio del 2018, según el certificado expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. e) La mora en el pago efectivo de la prestación reconocida equivalente a 60 días. Con fundamento en tales presupuestos probatorios, resulta entonces posible, la aplicación en el caso concreto, de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”. (...) Es de anotar que en el expediente obran pruebas suficientes para demostrar la fecha de pago y así se puede corroborar con el recibo de Fiduprevisora allegado, adicional a ello es importante resaltar que frente a la aplicación de la ley 1071 de 2006 o RÉGIMEN APLICABLE, es necesario mencionar que el Consejo de Estado sección 2 subsección A con ponencia del Dr. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN en sentencia del 21 de octubre de 2011, dejó claro que la ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes afiliados al FONPREMAG, en razón a la aplicación del derecho a la igualdad y al principio INDUBIO PRO OPERATIO (favorabilidad en materia laboral). Por lo anterior no le es dable aceptar el argumento que expresa “que en relación a los docentes no se les puede aplicar un régimen general de los servidores públicos por tener un régimen especial, ello violaría los principios constitucionales y el precedente jurisprudencial.” De otro lado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de Julio de 2018, dentro del Expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-00 radicado interno No. 4961-2015, que constituye una doctrina vinculante en cuanto el régimen aplicable a los docentes respecto de la sanción por mora en la cancelación oportuna de las cesantías, en la aplicación de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, así como también la sentencia de la Corte Constitucional, SU 336 de 2017, concluyó que los docentes al servicio del estado tienen derecho, previo al cumplimiento de los requisitos legales y según se evalué en cada caso en concreto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En esos términos dejó sentados mis alegatos de conclusión, solicitando al Despacho de manera respetuosa sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda.”.*

## 6. PRUEBAS

### 6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 4438 del 4 de mayo de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2019-93063 del 4 de junio de 2019, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Recibo de Pago emitido por el BANCO BBVA, en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 28 de junio de 2018.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 9 de diciembre de 2019, expedida por la PROCURADURÍA No. 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2017, expedido el 15 de enero de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 15 de enero de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado

determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que se configuró por el silencio de la administración demandada ante la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

## 8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1º de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>1</sup>, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*  
(Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

<sup>1</sup> Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

*“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].*

*(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

*(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

*(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

*(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negritas fuera del texto).*

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

*“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>2</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que ADRIANA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2018-CES-520826 del 16 de enero de 2018, solicitud que fue atendida favorablemente con la Resolución No. 4438 del 4 de mayo de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 28 de junio de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 20 de febrero de 2018, y con evidente dilación, se expidió hasta el 4 de mayo de 2018. En el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas finalizaba el 27 de abril de 2018; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 28 de junio de 2018.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 28 de abril de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 27 de junio de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 61 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2017 (último año de servicios)<sup>3</sup> era de NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$98.682)<sup>4</sup>, se procede a ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer que la sanción moratoria causada a favor de la parte actora, por el pago tardío de cesantías, equivale a la suma de SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$6.019.602).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 28 de abril de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 4 de junio de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción

<sup>2</sup> Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

<sup>4</sup> La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2017, asciende a la suma de \$2.960.470.

extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 4 de septiembre de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, por infracción de las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 61 días del salario básico pagado en el año 2017, por valor total de SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$6.019.602).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que la parte vencida en esta sentencia, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las entidades demandadas no la han cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero:** **DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 4 de junio de 2019 por **ADRIANA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.863.593, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 4 de septiembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

**Segundo:** **DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **ADRIANA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.863.593, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017, por cada día de retardo, a partir del **29 DE ABRIL DE 2018** y hasta el **27 DE JUNIO DE 2018**, para un total de **61 días**, que equivalen a la suma de SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$6.019.602), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Cuarto:** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Quinto:** **ORDENAR** a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Séptimo:** **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

**Octavo:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Noveno:** Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la parte vencida no la hubiere cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a8d80a81411ae829ac1ab2f1bbb63c99e4670bf656032085db48a7aa15f68349**  
Documento generado en 24/01/2021 09:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200006200  
**Demandante:** SULMA CIFUENTES OROZCO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y con tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J., el 09 de diciembre de 2020, presentó memorial desistiendo de la demanda.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibídem*, que indica:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la sentencia aún no ha cobrado ejecutoria y el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato que obra en el expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Sulma Cifuentes Orozco, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.800.157 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto.

**Segundo:** Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa813261cc269bb1e6ebd14cc7bd73d0d603b30e5173cf2f3795e3a5f8bc046c**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200006700  
**Demandante:** SANTIAGO GÓMEZ DUARTE  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 de julio de 2020, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Ligia Milena Cucunubá Toloza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.082.972.006 y tarjeta profesional Nro. 277.430 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante, con la

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Requerir **por segunda vez** al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- para que en el término de diez (10) días o a más tardar en la fecha señalada para la audiencia, allegue copia de los formularios de aportes en seguridad social, donde consta el pago efectuado por la parte demandante Santiago Gómez Duarte, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.202.258, a salud y pensión y que reposan en los archivos de la entidad, copia de todos los documentos que conforman el expediente administrativo de la parte demandante, así como su hoja de vida y copia de los actos administrativos por los cuales se fijó el calendario académico para los años 2014 y 2015. Imponer la carga de la aducción de estas pruebas a la apoderada judicial de la entidad.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [sagomez@hotmail.com](mailto:sagomez@hotmail.com), [encisoabogados@gmail.com](mailto:encisoabogados@gmail.com), [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co), [Imcucunuba@sena.edu.co](mailto:Imcucunuba@sena.edu.co) y [liqia.cucunuba@hotmail.com](mailto:liqia.cucunuba@hotmail.com).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aff65aba6a06b4802decf3a6846b806686085aafcd288a31820dc8a822ba3789**

Documento generado en 22/01/2021 06:47:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** C.E. 11001333502220200015800  
**Demandante:** ULISES SANDOVAL SUÁREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-  
**Controversia:** REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte, que:

La parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- radicó memorial el 1º de diciembre de 2020, donde manifestó que:

*“PRIMERO: El Intendente Jefe (R) señor ULISES SANDOVAL SUAREZ, a través de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, cuya pretensión principal era la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, conforme a las partidas del nivel ejecutivo.*

*SEGUNDO: De fecha 18 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., en donde la entidad convocada presentó propuesta de conciliación y el apoderado judicial del convocante la aceptó integralmente.*

*TERCERO: Cabe mencionar que, la propuesta presentada por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, fue la siguiente: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*CUARTO: Los valores que se pretendían conciliar, fueron los siguientes:*

Valor de Capital Indexado	5.613.857
Valor Capital 100%	5.293.098
Valor Indexación	320.759
Valor Indexación por el (75%)	240.569
Valor Capital más (75%) de la indexación	5.533.667
Menos descuento CASUR	-200.644
Menos descuento Sanidad	-191.816
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.141.207</b>

*QUINTO: Como caso curioso, se tiene el acuerdo referenciado hecho segundo, fue aprobado por un valor diferente al valor de la propuesta presentada por CASUR, ya que el valor total a pagar relacionado en dicha acta de conciliación, fue la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$4.421.812) M/CTE.*

*SEXTO: En este orden de ideas, se tiene que el acuerdo que se suscribió ante la PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., y posteriormente fue avalado por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN SEGUNDA, carece de validez, teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos.*

*Así las cosas, se solicita revisar el presente asunto y tomar las decisiones que en derecho correspondan y/o se subsanen los yerros presentados en el referido acuerdo de conciliación, toda vez que a la entidad convocada (CASUR) le asiste ánimo conciliatorio.”.*

Por otro lado, la Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de correo electrónico recibido por este Juzgado el 18 de diciembre de 2020, aportó auto 598 de la misma fecha, por medio del cual la mencionada procuradora resuelve: *“PRIMERO: CORREGIR y HACER CONSTAR QUE EL MONTO TOTAL DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR ULISES SANDOVAL SUAREZ, a través de su apoderado judicial, y LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, a través de su representante judicial, ASCIENDE A un total de \$ 5.141.207 y no a \$4.421.812. como erradamente se colocó en el acta. SEGUNDO: Notifíquese este auto al apoderado convocante y a la representante judicial de CASUR. TERCERO: con carácter urgente, remítase oficio en el que se le transcriba el contenido de este auto, al señor Juez 22 Administrativo Oral de Bogotá, proceso radicado número 11001333 5022 2020 00158 00 para que se sirva tomar la decisión que corresponda para efectos de garantizar los derechos del convocante en la conciliación y viabilizar el pago por la entidad.”.*

Por último, el apoderado de la parte actora, mediante documento radicado el 19 de enero de 2020, allegó copia del auto 598 del 18 de diciembre de 2020, proferido por la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., que corrige el monto del Acuerdo Conciliatorio realizado entre el actor ULISES SANDOVAL SUAREZ y CASUR, a fin de que se corrija la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda – del 19 de agosto de 2020, que cobró ejecutoria el 25 de agosto de 2020.

Una vez verificado el expediente y los memoriales aportados, este Despacho advierte que las citadas solicitudes serán rechazadas, en atención a que la mismas no contienen una petición específica, esto es, soportadas en normatividad y/o jurisprudencia vigente y en las pruebas que legalmente corresponda, puesto que si bien es cierto en dichos escritos se pone de presente que existe un acta de liquidación que determinó un monto mayor a la liquidación aportada para este proceso, lo cierto es que la misma no reposa en el expediente.

Además de lo expuesto, para esta Sede Judicial tampoco es de recibo el auto 598 del 18 de diciembre de 2020, que aportó la Procuradora Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos y la parte actora, en consideración a que dicho documento es la manifestación de un servidor público basado en las razones legales y probatorias que se encuentran en su poder, circunstancia que no tiene relación con el acta de conciliación donde reposan las voluntades inequívocas de la parte convocante y convocada dentro de un trámite de conciliación extrajudicial con el acompañamiento del Procurador asignado para el efecto; luego entonces, el citado auto no tendría la capacidad de modificar la voluntad de las partes que se encuentra soportada en el acta de conciliación aportada en el presente trámite.

En ese orden de ideas, se rechazará las solicitudes presentadas y se exhortará a las partes del proceso y a la Procuradora Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, con el fin de que realicen las solicitudes que consideren pertinentes, soportadas en postulados normativos, jurisprudenciales y aportando los medios de prueba que estimen necesarios y para tal efecto, se les concede un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado a los correos electrónicos informados, so pena de que se entiendan desistidas las solicitudes objeto de la presente decisión.

La exhortación previamente dispuesta, tiene asidero en la prevalencia del derecho sustancial y de los principios constitucionales de equidad y de justicia; sin embargo, no podrá perderse de vista que la conciliación del 18 de marzo de 2020, fue lograda con la participación de las partes, representadas por sus apoderados y de la delegada de la procuraduría de quienes se presume actuaron de buena fe en la elaboración de la respectiva acta y la posterior, lectura, aceptación y firma de la misma, por lo que, este juzgado aprobó dicha conciliación mediante decisión que alcanzó su firmeza el 25 de agosto del 2020, en tales condiciones se trata de un asunto que alcanzó su ejecutoria formal y del que por seguridad jurídica se predica la cosa juzgada.

También es necesario señalar, por un lado, que ni las partes ni la delegada del Ministerio Público, señalan en sus escritos que se haya presentado alguna circunstancia o hecho (por ejemplo: vicio del consentimiento, objeto o causa ilícita, error, fuerza o dolo), que logre invalidar (artículo 1502 CC) el contenido del acta relacionada con el acuerdo alcanzado; y por otro lado, el memorado auto aprobatorio

de la conciliación, no fue objeto de los recursos procedentes y dentro del término de ejecutoria, no se rogó aclaración, corrección o adición alguna, tal y como se establece en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

### RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR las solicitudes presentadas por **ULISES SANDOVAL SUÁREZ, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** y la **PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** EXHORTAR a las partes del proceso y a la **PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que realicen las solicitudes que consideren pertinentes, soportadas en postulados normativos, jurisprudenciales y aportando los medios de prueba que estimen necesarios, y para tal efecto, se les concede un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado a los correos electrónicos informados, so pena de que se entiendan desistidas las solicitudes objeto de la presente decisión.

**Tercero:** Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c852285af678827baa3f485c8e0f29e35189d3cdf39fbe353f5ae9dc1b16fc54**  
Documento generado en 24/01/2021 09:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210001300  
**Demandante:** GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
**Controversia:** NIVELACIÓN SALARIAL

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 80.761.375 y tarjeta profesional No 165.362 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 41.741.457; por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente demanda, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., dada su naturaleza de derecho pensional.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberá ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener: certificación laboral, expediente administrativo y prestacional de la parte actora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 41.741.457. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ec8785e3313f2eecd155630e25fcd8cdf053685ec2fc9893edabefc7dd903**  
Documento generado en 24/01/2021 09:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.